

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Sedano, de los cuales resulta:

Que entre los pueblos de Espinosa de Bracia, Villaescusa del Ebro y Orbaneja del Castillo existian desde tiempo inmemorial ciertas concordias relativas á mancomunidad de pastos y aguas para sus respectivos ganados mayores y menores:

Que habiéndose enajenado, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, una finca denominada el Rad, propiedad de la villa de Orbaneja, sobre que gozaban de la indicada servidumbre los otros pueblos, en nombre de estos se presentó demanda civil ordinaria ante el Juzgado de primera instancia de Sedano pidiendo se les declarase libres de seguir obligados á la prestación de la servidumbre en favor del pueblo de Orbaneja, lo cual fundaban en que como este último ya no podia contribuir por su parte al cumplimiento del convenio, en justa reciprocidad se les debia reconocer y declarar dispensados de contribuir á su vez con aquel gravámen:

Que tan luego como se dió traslado de la demanda al pueblo de Orbaneja, recurrió con una instancia al Gobernador de la provincia de Santander pidiendo se requiriese de inhibicion al Juzgado porque, segun decia, la pretension de los pueblos de Espinosa y Villaescusa atacaba de un modo indirecto las condiciones de la venta de la finca del Rad, y sobre todo porque habiendo reclamado el mismo pueblo contra la subsistencia de la

enajenacion, si esta llegaba á declararse nula podria mantenerse la antigua mancomunidad:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundado en que por el art. 96, párrafo tercero de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, se declaró de la exclusiva competencia de la Junta de Ventas de Bienes nacionales la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, y en que la Real orden de 11 de Abril de 1860 prescribe que los Juzgados de primera instancia no admitan demandas contra la Administracion sin que se acredite ántes haberse apurado la via gubernativa.

Que no obstante ello, el Juez de primera instancia dictó auto declarándose competente porque la accion intentada por los pueblos de Espinosa y Villaescusa, si bien reconocia por causa el haberse vendido una finca con arreglo á las leyes de desamortizacion, y en este concepto constituia en cierto modo una incidencia de la misma; sin embargo, como la accion no se ejercitaba contra el comprador de la finca, ni contra el Estado que la habia efectuado, ni por razon de la reclamacion que se hacia se exigiese cosa alguna de aquellos, no podia corresponder á la Administracion el decidir lo que fuera procedente; y segundo, en que, segun constaba por un oficio del Gobernador de Santander, la Administracion se habia declarado incompetente para conocer de la cuestion de mancomunidad de pastos que ántes se habia ventilado en la via gubernativa:

Que hecha saber al Gobernador la providencia del Juez, insistió en la competencia apoyado en que la demanda llevaba envuelta la cuestion administrativa de la subsistencia de la venta de la finca del Rad, y de ello era consecuencia que habia una cuestion prévia que decidir:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que declara de la competencia de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas:

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1860, en que se prescribe que los Juzgados de primera instancia no admitan demandas contra la Administracion en virtud de la ley de desamortizacion sin que se acredite ántes haber apurado la via gubernativa:

Considerando que la pretension de los

pueblos de Espinosa y Villaescusa, aun cuando no ataque directamente á la venta de la finca de Rad, es evidente que la cuestion que en ella ha de ventilarse está intimamente ligada con la de las condiciones con que se efectuó la enajenacion:

Considerando que mientras no se resuelva de una manera definitiva la subsistencia ó nulidad de la mencionada venta, y por tanto se prive para siempre al pueblo de Orbaneja de la posesion de la finca, ó se le restituya, es extemporánea, y por tanto no suficientemente justificada la actual pretension de los pueblos de Espinosa y Villaescusa:

Considerando que esta cuestion prévia de la validez ó nulidad de la venta de la finca es de la incumbencia de las Autoridades y funcionarios á quienes toca aplicar la ley de 1.º de Mayo de 1855, en virtud y con arreglo á la cual tuvo lugar la enajenacion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Admluistracion.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas, de los cuales resulta:

Que D. Casimiro Alonso, Cura párroco de Boróx, presentó en dicho Juzgado demanda de menor cuantia contra D. Polonio Veaña, Cándido Arévalo, Manuel Gonzalez, Julian Gutierrez, Benito Ruiz, Don Julian de Paredes, D. Rufino Ugena, D. Julian Portales y Mateo, D. Juan Lopez, D. Eduardo del Rincon, D. Pascual de Paredes, Saturno Arcicollar, José Ruiz y demás individuos de la Junta que se formó para hacer las rogativas á nuestra Señora de la Salud, sobre el pago de 1.609 rs., importe de los gastos hechos para las rogativas:

Que el Ayuntamiento de Boróx presentó escrito al Gobernador de la provincia exponiendo que las rogativas se habian hecho por excitacion del Parroco; y que siendo sus gastos un crédito contra la corporacion municipal, debia atemperarse á las disposiciones del Real decreto de

12 de Marzo de 1847, por lo que solicitaba que se requiriese de inhibicion al Juez de Illescas, como lo acordó el Gobernador, de conformidad con lo consultado por el Consejo provincial:

Que el Juez sostuvo su competencia fundándose en que la cuestion era entre particulares, y los individuos del Ayuntamiento eran deudores con los demás vecinos que formaron la Junta en este concepto, y no como corporacion municipal; é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para el pago y transaccion de los créditos existentes contra los Ayuntamientos:

Considerando:

1.º Que la demanda del Cura párroco de Boróx se dirige contra los vecinos que formaron la Junta para las rogativas, exigiéndoles el cumplimiento de una obligacion personal:

2.º Que por tanto no hay responsabilidad ni crédito reclamado contra la corporacion municipal, por lo que no es aplicable el citado Real decreto de 12 de Marzo de 1847;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Seo de Urgel la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Taus D. Miguel Villarrubla, resulta:

Que Buenaventura Rambert, vecina de Taus, acudió en 28 de Enero del presente año al Juzgado de Seo de Urgel en queja del referido Alcalde, exponiendo que bajo el falso pretexto de que era arrendataria de consumos la mandó llamar dos dias seguidos previniéndola que fuese á pagar al Depositario la mensualidad de dichos consumos, bajo la pena de 100 rs. de multa que en cada uno de ellos la impuso; y como replicase que no siendo tal arrendataria nada debia pagar, la dió

con la vara un golpe en la espalda para que callase:

Que el 25 del mismo mes se presentó en su casa el Alcalde acompañado de varios vecinos y un Alguacil; y después de haberla registrado toda, se llevó dos sacos con el trigo y centeno que contenían, mandando que acto continuo se verificase la venta de dichos granos en pública subasta; y que por lo tanto el Alcalde había incurrido en las penas marcadas en los artículos 292 y 293 del Código penal:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguación de los hechos, varios testigos expusieron que eran ciertos, si bien los golpes dados con la vara en la espalda no lo fueron con ánimo de causar á la Rambert vejacion alguna, y si solo por via de mandato; que si bien su hijo político era el arrendatario de los derechos de consumos, ella no era responsable de la falta de pago por no ser fiadora:

Que el Juzgado, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, pidió la competente autorizacion para procesar á D. Miguel Villarrubla por creerle comprendido en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Que el Gobernador la negó fundándose, con el Consejo provincial, en que al imponer la multa y embargo de bienes para hacerla efectiva obró en uso de sus atribuciones administrativas, y solo debía ser corregido gubernativamente.

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 23 de Setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias, que declara que no será necesaria la autorizacion para perseguir el delito de exaccion ilegal:

Considerando que el delito que se imputa al Alcalde de Tahn es el de exacciones ilegales para hacer efectivas unas multas, y por lo tanto exceptuado de la garantía de autorizacion por el citado párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último;

Conformándome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de Seo de Urgel.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
LORENZO ARRAZOLA.

**SECCION DE LA PROVINCIA**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular número 117.**

El Sr. Gobernador de Ciudad-Real me remite para su insercion lo siguiente:

*Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial, que ha de publicarse en la provincia de Ciudad-Real durante el año económico de 1864 á 1865.*

- 1.º Para hacer proposicion en la subasta del Boletin oficial, será necesario 1.º acreditar y garantizar á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, segun se previene en Real orden de 11 de Octubre de 1859. 2.º Acreditar el depósito de 8.000 rs. en la Tesorería de la provincia, cuya fianza permanecerá íntegra todo el tiempo que dure el contrato.
- 2.º El editor ó empresario del Boletin tendrá obligacion á publicarlo los Lunes, Miércoles y Viérnes, de todo el año

económico de 1864 á 1865, y á repararlo por su cuenta y riesgo, á los suscritores de la capital en los mismos dias; enviándolo franco de porte, por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores.

3.º Ha de insertar en el Boletin bajo el epígrafe de «Artículo de oficio» toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid á la cual deberá precisamente estar suscrito; insertando tambien los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de Abril de 1859 y 10 de Agosto de 1856; y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que se les concedió por la Ley de 9 de Agosto del citado año de 1859.

4.º La dimension del Boletin y suplemento será un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

5.º Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará, por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente

6.º Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

7.º Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

8.º Se darán Boletines extraordinarios siempre que el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

9.º En el primer número de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, con expresion del número de aquel que las contenga, y de la circular en que se inserten.

10.º Por cada ejemplar del Boletin incluidos los respectivos suplementos se ha de pagar 65 céntimos, á cuyo precio se ha de arreglar el importe de las suscripciones.

11.º Ha de entregar gratis un ejemplar del Boletin y suplementos para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, diez para la Secretaria de este Gobierno de provincia y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran; uno para la Seccion de Fomento y otro para la de Estadística, así como los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia y dentro de esta al

- Gobernador civil.
- Comandante general.
- Diputados á Cortes y provinciales.
- Gefes de la Guardia civil.
- Inspector de vigilancia.
- Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales.
- Gefes de Hacienda de la provincia.
- Vicaria eclesiástica de la Diocesis.
- Ayuntamientos.
- Juzgados.
- Arquitecto provincial.
- Biblioteca provincial.
- Capitanes generales y Comandantes generales de los departamentos marítimos.

Y un ejemplar á cada Gefe de linea de Guardia civil en esta provincia, segun así lo dispone la Real orden de 19 de Setiembre de 1860.

12. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará, á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

13. Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de la provincia.
- De la Diputacion provincial.
- De la Comandancia general.
- De las Oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los Juzgados.
- De las Oficinas de Desamortizacion.

Quando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Sr. Gobernador civil si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclamase.

14. La publicacion del Boletin oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestre adelantados.

15. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletin, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

*Modelo de proposicion.*

D. N. de N. vecino de..... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de Ciudad-Real los Lunes, Miércoles y Viérnes de todo el año económico de 1864 á 1865, y repartirlo por su cuenta y riesgo, á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le imponen en el pliego publicado en el Boletin oficial núm. 46, correspondiente al dia 8 de Abril, y ofrece dar cada ejemplar por..... céntos. ó sea al año por..... rs. .... céntos.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que he acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion, advirtiéndole que esta se verificará en el primer domingo del mes de Mayo inmediato y hora de las doce de su mañana en el despacho de aquella autoridad.

Albacete 21 de Abril de 1864.—  
Julian de Nocedal.

**Otra núm. 118.**

El dia 10 del próximo mes de Mayo empiezan los pueblos de esta provincia á hacer entrega de sus quintos en la Capital, y siendo esta una de las operaciones mas importantes de la Administracion y la que mas interesa á todas las clases, de-

**Otra núm. 119.**

Cumpliendo lo que se halla prevenido en la disposicion 12.ª de la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 22 de Marzo último, para llevar á efecto la ley de 18 del mismo mes, en que se llaman al servicio de las ar-

ber mio es dirigirme á los Alcaldes para que lo hagan saber á sus subordinados y especialmente á los que en la quinta tengan interés; que no se dejen seducir por los halagos y lisonjeras promesas de personas, que fingiendo influjos y relaciones que no tienen, les prometan buen resultado en su negocio mediante retribuciones pecuniarias. Los que tengan justicia en sus reclamaciones, los que con arreglo á la ley deban ser esceptuados del servicio militar, que fien en la rectitud del Consejo provincial, que por deber, por conciencia y por el juramento que tienen prestado, están obligados á cumplir con la Ley y no faltarán á ella por ninguna consideracion. Los que pretendan por otros medios que los legales hacer valer escepciones equívocas, pierden lastimosamente el tiempo y se esponen á perder mas. Se esponen á verse cuando menos lo piensan, envueltos con sus cómplices en un procesamiento que les sea doloroso y de tristes consecuencias.

Resuelto como estoy á atacar la inmoralidad donde quiera que la encuentre, será incesorable con el que delinca; haré que se vigile constantemente á los quintos y á las personas que tienen por costumbre asociarse á ellos para esplotar su inesperienza, y adoptaré, en fin, todas las medidas que puedan conducir á que cesen los abusos que la esperiencia ha demostrado existir.

Los Señores Alcaldes procurarán inculcar en el ánimo de los interesados estas advertencias, haciéndoles saber que el rico y el pobre, el grande y el pequeño serán tratados de igual manera, pues ante la Ley no hay distincion de clases ni categorías.

Cuidarán muy especialmente los Ayuntamientos de nombrar para comisionados á personas de moralidad reconocida, á quienes advertirán estar en el deber de darme parte de cualquier abuso que noten se intenta cometer, sopena de ser considerados como cómplices ó encubridores de hechos eniminales.

Y leerán, por último, esta circular á todos los quintos, sus padres ó representantes y demás interesados, para que no puedan alegar en su dia ignorancia.

Albacete 24 de Abril de 1864.  
Julian de Nocedal.

mas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, insertas en el Boletín oficial de esta provincia núm. 38, he dispuesto de acuerdo con el Consejo provincial, y de lo prevenido en el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, señalar los días que se expresan á continuación para la presentación de los quintos y suplentes ante este Consejo. La entrega se hará en los días á cada pueblo señalados por el orden con que figuran en este llamamiento.

Los Ayuntamientos cuidarán de proveer con la mayor exactitud á sus Comisionados, de los documentos que se refieren en las disposiciones 9.ª y 10.ª de la expresada Real orden circular, encargándoles los presenten en este Gobierno, tan pronto como lleguen.

Albacete 24 de Abril de 1864.—Julian de Nocedal.

Relacion de los días en que deben presentarse en esta Capital los quintos y suplentes de los pueblos por partidos judiciales, con expresion de los Soldados que á cada uno han correspondido.

DIAS.	Partidos judiciales.	PUEBLOS.	Soldados.		
10 á las 8 de la mañana.	Yeste.	Ayna.	4		
		Elche de la Sierra.	8		
		Férez	3		
		Letur	5		
		Molinicos	5		
		Nerpio	11		
		Socobos	2		
		Yeste	18		
	11 á las 8 de la mañana.	Alcaráz.	Alcaráz	17	
			Balletero	5	
			Bienservida	5	
			Bogarra	6	
			Bonillo	10	
			Casas de Lázaro	2	
			Cotillas	2	
			Masegoso	5	
			Ossa de Montiel	1	
			Paterna	4	
Peñascosa			5		
Povedilla			5		
Riopar			7		
Robledo			5		
Salobre			3		
13 á las 8 de la mañana.	Casas-Ibañez.	Vianos	6		
		Villapalacios	3		
		Villaverde	5		
		Viveros	2		
		Abengibre	3		
		Alatoz	2		
		Alborea	4		
		Alcalá del Jucar	6		
		Balsa de Vés	4		
		Carcelén	1		
		Casas de Juan Nuñez	2		
		Casas de Vés	4		
		Casas-Ibañez	4		
		Cenizate	1		
		Fuente-albilla	3		
		Jorquera	7		
		Mahora	5		
		14 á las 8 de la mañana.	Almansa.	Motilleja	3
Navas de Jorquera	3				
Pozo-lorente	1				
Recueja	1				
Valdeganga	4				
Villa de Vés	5				
Villamalea	4				
Almansa	15				
Alpera	6				
Caudete	12				
Montealegre	5				
16 á las 8 de la mañana.	Hellin.			Albatana	5
				Hellin	19
				Lietor	3
				Ontur	3
				Tobarra	15
17 á las 8 de la mañana.	Chinchilla.			Alcadozo	4
				Bonete	3
		Corral-Rubio	2		
		Chinchilla	13		
		Fuente-álamo	1		
		Higueruela	5		
		Hoya-Gonzalo	5		
		Peñas de San Pedro	8		
		Pétrola	2		
		Pozo-hondo	7		
Pozuelo	3				
San Pedro	4				

DIAS.	Partidos judiciales.	PUEBLOS.	Soldados.
19 á las 8 de la mañana.	La Roda.	Fuensanta	2
		La Roda	17
		Lezuza	4
		Madrigueras	2
		Minaya	5
		Montalvos	1
		Munera	9
		Tarazona	15
		Villalgordo del Jucar	2
		Villarrobledo	15
20 á las 8 de la mañana.	Albacete.	Albacete	38
		Balazote	4
		Barrax	4
		Gineta	6
		Herrera	5

### Alcaldía constitucional de Villalgordo del Jucar.

Los contribuyentes por inmuebles en este distrito municipal se servirán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta los diez días de publicado el presente edicto, relacion de las alteraciones que haya sufrido su respectiva riqueza; pues de lo contrario sufrirán los perjuicios que puedan irrogárseles al formar el repartimiento para el próximo año.

Villalgordo del Júcar á 18 de Abril de 1864.—El Presidente de Ayuntamiento, Manuel Enguñidos y Cervero.—Por su mandado, Juan Bautista Enguñidos, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Peñas de San Pedro.

Don Mariano Gonzalez, Alcalde constitucional de la villa de Peñas de San Pedro.

A los vecinos y hacendados forasteros de su término jurisdiccional, hago saber: Que para que el repartimiento de contribucion territorial que ha de regir en el próximo año económico se gire con la mas rigurosa igualdad, el Ayuntamiento ha acordado que todos los contribuyentes, cuya riqueza haya sufrido alteracion, presenten relaciones en la Secretaria municipal hasta el dia 8 del mes de Mayo próximo entrante; teniendo entendido que transcurrido dicho término sin haberlo verificado, no serán admitidos ningunos documentos ni reclamacion alguna sobre este asunto.

Peñas de San Pedro á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Mariano Gonzalez.—P. S. M., Juan N. Alcántud, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Montealegre.

Don Felipe Montes, Alcalde constitucional de esta villa de Montealegre.

Hago saber: Que debiendo proceder la Junta pericial á la rectificacion de la riqueza para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico viniente, es indispensable que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones, espresivas de las alteraciones que hayan sufrido sus bienes, dentro del improrogable término de doce días, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inte-

ligencia de que trascurrido dicho término no se oirá reclamacion alguna por este concepto.

Montealegre 21 de Abril de 1864.—Felipe Montes.

### Alcaldía constitucional de Ossa de Montiel.

Don Ramon Pacheco, Alcalde constitucional de esta villa de Ossa de Montiel.

Hago saber: Que debiendo proceder la Junta pericial á la rectificacion de la riqueza para el repartimiento de la contribucion territorial del año entrante de 1864 á 1865, se hace indispensable que todos los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros presenten en la Secretaria de Ayuntamiento las relaciones correspondientes, espresivas de las alteraciones que hayan experimentado sus bienes dentro del improrogable término de ocho días contados desde el en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia de que trascurrido dicho término no se oirá reclamacion alguna por este concepto.

Ossa de Montiel 19 de Abril de 1864.—Ramon Pacheco.—Eduardo Bravo, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Casas de Juan Nuñez.

Don Francisco Royo Jara, Alcalde constitucional de esta villa de Casas de Juan Nuñez.

Hago saber: Que debiendo la Junta pericial proceder sin demora á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico entrante, es indispensable que los vecinos y hacendados forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones espresivas de las alteraciones que hayan sufrido sus bienes, dentro del término de 15 días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; trascurrido el citado término no se oirá reclamacion alguna por este concepto.

Casas de Juan Nuñez 20 de Abril de 1864.—El Alcalde, Francisco Royo.

### Alcaldía constitucional de Valdeganga.

Don José Sanchez Cebrian, Alcalde constitucional de esta villa de Valdeganga.

Hago saber: Que debiendo la Junta pericial de este pueblo ocuparse en la reo-

tificación de la riqueza inmueble que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del año económico próximo venidero, todos los contribuyentes vecinos y forasteros de este pueblo presentarán en la Secretaría de este Municipio, relacion en que conste la variacion que hayan sufrido sus bienes, en el improrrogable término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; apercibidos de que pasado dicho término, no se oirá reclamacion alguna sobre el particular.

Valdeganga 19 de Abril de 1864.  
José Sanchez.—P. M. D. S. M., Agustin Tellez, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Fuente-Albilla.

Don Pedro Antonio Valera, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Fuente-albilla.

Hago saber: Que debiendo procederse por esta Junta pericial á la rectificación de la riqueza territorial de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion del año próximo económico, ha acordado el Ayuntamiento señalar el término de quince días, que empezarán á contarse del en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia, para que los vecinos y hacendados forasteros, cuya riqueza haya sufrido alteracion desde la formacion del último repartimiento, presenten en la Secretaría de este Municipio relaciones de las variaciones ocurridas; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuente-albilla 18 de Abril de 1864.  
El Presidente, Pedro Antonio Valera.—  
P. A. D. A., Felipe Porras, Srio.

## 4 FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE.

Cambio de servicio de Trenes desde 1.º de Mayo de 1864 en la linea de Alicante y sus ramales.

### TRENES QUE SALEN DE MADRID.

A LAS 7 DE LA MAÑANA. . . . .	} <i>Tren omnibus con coches de todas clases.</i>	Llegada á Alicante . . . . . á las 9 y 30 de la noche.
		Llegada á Valencia . . . . . á las 10 y 41 de la noche.
		Llegada á Toledo . . . . . á las 10 y 15 de la mañana.
		Llegada á Ciudad-Real . . . . . á las 5 y 30 de la tarde.
		Llegada á Santa Cruz de Mudela á las 4 y 5 de la tarde.
A LAS 8 Y 55 DE LA NOCHE. . . . .	} <i>Tren correo con coches de 1.ª y 2.ª clase.</i>	Llegada á Alicante . . . . . á las 11 y 11 de la mañana.
		Llegada á Valencia . . . . . á las 11 y 10 de la mañana.
		Llegada á Ciudad-Real . . . . . á las 8 y 43 de la mañana.
		Llegada á Santa Cruz de Mudela á las 5 y 4 de la mañana. Llegada á Hellin . . . . . á las 7 y 50 de la mañana.
A LAS 10 Y 40 DE LA MAÑANA . . . . .	} <i>Tren misto con coches de todas clases.</i>	Llegada á Aranjuez . . . . . á las 12 del día.
A LAS 6 Y 15 DE LA TARDE. . . . .		} <i>Tren misto con coches de todas clases.</i>

### TRENES QUE LLEGAN A MADRID.

} <i>Tren omnibus con coches de todas clases.</i>	Salida de Alicante . . . . . á las 5 y 5 de la mañana. . . . .	} Llegada á Madrid á las 9 y 40 de la noche.
	Salida de Valencia . . . . . á las 4 y 43 de la mañana . . . . .	
	Salida de Ciudad-Real . . . . . á las 10 y 50 de la mañana. . . . .	
	Salida de Santa Cruz de Mudela á las 12 y 25 del día . . . . .	
} <i>Tren correo con coches de 1.ª y 2.ª clase.</i>	Salida de Alicante . . . . . á las 4 de la tarde. . . . .	} Llegada á Madrid á las 6 y 40 de la mañana.
	Salida de Valencia . . . . . á las 3 y 20 de la tarde. . . . .	
	Salida de Hellin . . . . . á las 7 y 30 de la noche. . . . .	
	Salida de Ciudad-Real . . . . . á las 7 y 45 de la noche . . . . .	
} <i>Tren misto con coches de todas clases.</i>	Salida de Aranjuez . . . . . á las 3 y 40 de la tarde . . . . .	} Llegada á Madrid á las 5 y 10 de la tarde.
	Salida de Toledo . . . . . á las 6 y 10 de la mañana. . . . .	

Para mas detalles, véanse los carteles fijados en todas las Estaciones de la linea.

### OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Abril que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Helió.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	3 de la tarde.				
22	700,65	0,52	27,0	18,5	8,5	9,0	7,7	1,3	13,8	9,5	81	86	S. O.	6,50	4,095	A las dos de la tarde truenos con lluvia y aire Lluvioso y por la noche aire huracanado. Sigue el mismo huracan todo el dia tomando mas fuerza.
23	701,25	1,27	27,1	18,5	8,6	11,3	9,7	1,6	14,9	7,2	79	71	E. N. E.	5,50	1,449	
24	697,85	0,04	18,1	12,5	5,6	9,7	7,8	1,9	11,1	2,8	78	73	N.	5,67	"	

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.